

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 1 de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00062-00**  
**DEMANDANTE: CARMEN CORINA MURILLO ARIAS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**VINCULADO: MUNICIPIO DE PALMIRA**  
**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

**Ref. Corre traslado pruebas**

Dentro del asunto de referencia, mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2017, se decretaron las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

- Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca para que remita certificación sobre los valores reconocidos y pagados a la demandante por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso a partir del año 2004 y certificación del tiempo que laboró en área rural de difícil acceso a partir del mismo año.

**PRUEBAS DE OFICIO**

- Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca para que allegue el expediente administrativo que dio origen al acto acusado.

Igualmente, en dicha audiencia se dispuso que una vez se alleguen las pruebas decretadas, se fijaría fecha para adelantar la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Enviado el oficio correspondiente, la secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, informó que el encargado de dar respuesta era el Municipio de Palmira a través de la Secretaria de Educación, razón por la cual, se redirigió el oficio a dicho ente territorial, entidad que contestó el requerimiento mediante oficio 1151.5-239 del 26 de diciembre del 2018, allegando los certificados solicitados y los desprendibles de pago de la señora Carmen Corina Murillo donde aparece el pago efectuado por trabajar en zonas de difícil acceso. (Fls. 5-16 numeral 4 del expediente digital)

Posteriormente, mediante auto No. 1198 del 28 de mayo del 2019, teniendo en cuenta la respuesta allegada, el despacho ordenó vincular al MUNICIPIO DE PALMIRA, bajo el entendido de que a él le corresponde determinar cuáles son los establecimientos educativos ubicados en las zonas rurales consideradas de difícil acceso para efectos de realizar el reconocimiento. Cumplido el trámite de notificación se le otorgó la oportunidad de pronunciarse sobre la demanda, solicitar pruebas que

necesite a su favor y controvertir las que hayan sido recaudadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 61 del CGP, que reza:

*“(..) Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. (...)”*

Ahora bien, revisado el escrito de contestación del Municipio de Palmira-Secretaría de Educación, se verifica que no se solicitaron pruebas distintas a las documentales que se aportaron.

Así las cosas, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, no obstante, debido a que la prueba pendiente no requiere su práctica sino disponer sobre su incorporación al proceso, teniendo en cuenta que se trata de prueba documental, el despacho a fin de procurar la mayor economía procesal (numeral 1. Art. 42, CGP) celeridad (Art. 4º, Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009) y eficiencia en la administración de justicia (Art. 7 Ley 270 de 1996), considera innecesario realizar la audiencia de pruebas.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá a través de esta decisión, la incorporación de las pruebas allegadas y en consecuencia se ordenará, que a través de secretaria del despacho, se ponga en conocimiento de las partes sobre las pruebas aludidas, a fin de que se garantice la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como garantía del debido proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORESE** al proceso los documentos allegados con el escrito de contestación de la entidad vinculada MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE EDUCACION, los cuales serán valorados al momento de fallar.

**SEGUNDO: ORDENESE** a través de Secretaria del despacho, poner en conocimiento de las partes la siguiente prueba documental:

- Respuesta a oficio 1714 del 5 de diciembre de 2018, visible a folios 5 a 16 del archivo 4 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c96c52d95c01ec2c7c35ed738947cef75ead693695228390e491cd20c639db1**

Documento generado en 01/06/2021 03:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 1 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 679**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00010-00  
**DEMANDANTE:** JUAN ERNESTO DOMINGUEZ MOSQUERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

1. En el presente proceso, el Despacho mediante Auto No. 339 del 13 de abril del 2021, inadmitió la demanda radicada el día 22 de enero de 2021, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 6 de mayo del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; asimismo, se acredita la remisión por medio electrónico del escrito de subsanación (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
- Allegó la totalidad de las pruebas enunciadas con la demanda, especialmente el registro civil del demandante JUAN ERNESTO DOMINGUEZ MOSQUERA a efectos de establecer las relaciones de parentesco con los otros demandantes; en cuanto a las pruebas que anuncia en el numeral 5 del acápite correspondiente, consistentes en los CDs de audiencias del proceso penal, solicita que no sean tenidas en cuenta ante la imposibilidad de aportarlas.
- No Allegó el poder otorgado por el demandante ARTURO DOMINGUEZ RIVA, manifestando que no cuenta con el mismo; en tal sentido, manifiesta que desiste de la acción a nombre de esta persona.

Es preciso aclarar que del registro civil de nacimiento del demandante JUAN ERNESTO DOMINGUEZ MOSQUERA, aportado con la corrección de la demanda, se establece la relación de parentesco filiar respecto de la señora JUANA ALBERTA MOSQUERA –madre- y el señor CASILDO DOMINGUEZ –padre-, en tal sentido, observa el Despacho que dicho documento contradice el carácter con que la demandante MARÍA DEL TRÁNSITO MOSQUERA se presenta al proceso, dado que en la demanda, se postula como madre del demandante JUAN ERNESTO MOSQUERA, víctima de la privación de libertad; no obstante lo anterior, una vez se

analice la legitimación en la causa por activa se estudiará la eficacia de la prueba, evento que tendrá lugar al momento del fallo.

Con relación a los otros demandantes, el registro civil aportado resulta idóneo para determinar la prueba del parentesco.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto<sup>1</sup>, se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.<sup>2</sup>

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **JUAN ERNESTO DOMINGUEZ MOSQUERA, MARÍA DEL TRÁNSITO MOSQUERA BENERANDA DOMÍNGUEZ RIVAS, FLOR MARIELA DOMINGUEZ MOSQUERA, MARÍA PATRICIA DOMÍNGUEZ MOSQUERA, MARÍA DEL SOCORRO DOMÍNGUEZ MOSQUERA, LUIS TIRSON DOMÍNGUEZ MOSQUERA, OSCAR ARLEY DOMINGUEZ MOSQUERA, JAIRO DOMINGUEZ MOSQUERA, ROSA DARIS DOMINGUEZ RIVAS, MARÍA CARLINA DOMINGUEZ MOSQUERA, ROSA ANGÉLICA MOSQUERA DOMINGUEZ, LUZ HYOJART MOSQUERA DOMÍNGUEZ, MARIA YALIRA SOLIS DOMINGUEZ, YORLADIS SOLIS DOMÍNGUEZ, GIRALDO SOLIS DOMINGUEZ, OMAR CEILER MOSQUERA DOMÍNGUEZ, ANTONIO YURLEY LONGA DOMÍNGUEZ, LUISA MILENA DOMÍNGUEZ NAGLES, LEIDER KEYVER DOMÍNGUEZ NAGLES, MELODY YUBAYDI DOMÍNGUEZ NAGLES, JHORDAN ARLEY DOMINGUEZ CUNDAR, ANGÉLICA DOMÍNGUEZ LÓPEZ, JHONATAN FELIPE DOMINGUEZ PINO, DENNIS SARAY DOMINGUEZ PINO, JOSÉ NEYFER DOMÍNGUEZ PINO, JAIRO ESTEVEN DOMÍNGUEZ PINO** contra **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN**

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

**JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**3. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**4. NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c79e72f9fb39332fa49fbb6a288e072f5047f4d99323b78ea257af2472561f6a**

Documento generado en 01/06/2021 03:24:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 1 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 680**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00024-00  
**DEMANDANTE:** YANETH BAUTISTA FERNÁNDEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DEL JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

1. En el presente proceso, el Despacho mediante Auto No. 349 del 23 de abril del 2021, inadmitió la demanda radicada el día 8 de febrero de 2021, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 7 de mayo del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; asimismo, se acredita la remisión por medio electrónico del escrito de subsanación (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
- Se allegó el memorial poder de manera legible y completa, el cual es concordante con el objeto de la demanda.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto<sup>1</sup>, se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.<sup>2</sup>

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por las señoras **YANETH BAUTISTA FERNÁNDEZ y MARÍA LEONID BAUTISTA FERNÁNDEZ** contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **HENRY ALEXANDER CARDONA GARCÍA**, identificado con la C.C. N° 94.316.150 de Palmira y portador de

la Tarjeta Profesional N° 97970 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4ef1b10824d1c41a957d8ae299736713c9caa730bdf7dfbfdd7ea5b7a589845**

Documento generado en 01/06/2021 03:24:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 681**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00037-00  
**DEMANDANTE:** RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA PEÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

1. En el presente proceso, el Despacho mediante Auto No. 466 del 23 de abril del 2021, inadmitió la demanda radicada el día 11 de marzo de 2021, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 5 de mayo del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; asimismo, se acredita la remisión por medio electrónico del escrito de subsanación (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto<sup>1</sup>, se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.<sup>2</sup>

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **RUBÉN DARÍO ZÚÑIGA PEÑA, CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTRO y DANIEL SANTIAGO ZÚÑIGA CASTRO** contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

**2.1.** A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**3. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**4. NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**5. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d537ce9ff7d1bb429ef4a784cba1330252faf9695c6c50f9758afa696a9d66**  
Documento generado en 01/06/2021 03:24:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 612**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2017-00214-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA SÁNCHEZ BANGUERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, término que fue prorrogado en varios acuerdos emitidos por el órgano máximo de administración judicial. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el 22 de mayo de 2020 a las 11:00 a.m., debiéndose fijar nueva fecha para su realización, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifezise.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011; la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales: asimismo, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 18 de junio a las 2 pm**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**; El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por las partes y sus apoderados judiciales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ec21fc765f8e6d7b7d161c619554e3a9deb627d95be0627bed6ea20e4c993c6**

Documento generado en 02/06/2021 03:54:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 613**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2017-00254-00  
**DEMANDANTE:** LUZ AYDA GÓMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto: Reprograma fecha audiencia - ordena requerir**

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones<sup>1</sup>. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 103 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

<sup>1</sup> Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

**PARÁGRAFO.** En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **25 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

En el caso concreto, se encuentran pendientes por practicar las pruebas documentales decretadas a favor de la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitadas mediante oficios al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CALI y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

A folios 409 a 412, se observa que el Juzgado libró los oficios 831,833 y 835, con destino a las entidades relacionadas en precedencia, los cuales fueron retirados por la parte interesada el 24 de julio de 2019, sin embargo, no figura en el expediente la constancia de su trámite; por lo que se ordenará requerir a la apoderada de la parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que en el término de quince (15) días, aporte constancia de la gestión realizada en el trámite, producción e incorporación de las pruebas documentales decretadas a su favor mediante auto 309, proferido en audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2019; so pena de dar aplicación a los efectos del desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Por otra parte, se observa a folios 418 a 419 del expediente, memorial del apoderado de la parte actora, en el cual manifiesta que desiste de la prueba pericial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, consistente en la valoración médico legal de ANDREA GÓMEZ, SARAY SILVA GÓMEZ, ÁLVARO H SILVA, ROSA ELISA GÓMEZ, PAULA ANDREA GÓMEZ, ANDREA GÓMEZ, DANIELA GÓMEZ Y NURY TRUJILLOS.

Con relación al desistimiento de la prueba pericial solicitado por el apoderado de la parte actora, es preciso tener en cuenta el mandato del artículo 175 del Código General del Proceso según el cual, es procedente el desistimiento respecto de las pruebas que no hayan sido practicadas. En el presente asunto a folios 442 a 463, militan los dictámenes periciales de daño psíquico forense de SARAY SILVA GÓMEZ y DANIELA GÓMEZ respecto de quienes resulta improcedente decretar el desistimiento solicitado en tanto lo único pendiente es la contradicción, mas no su práctica; con relación a los otros demandantes de quienes también se solicita el desistimiento de la prueba pericial, es

propio aceptarlo comoquiera que, tal como consta en oficio visible a folio 464, el dictamen pericial de psiquiatría forense no les fue practicado por inasistencia a la citación del 14 y 15 de noviembre de 2019 ante al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Ahora bien, a fin de practicar la contradicción de los dictámenes periciales psiquiatría forense de SARAY SILVA GÓMEZ, DANIELA ANDRA GÓMEZ y LUZ AIDA GÓMEZ, rendidos por el perito DANIEL FELIPE SAUCEDO RODRÍGUEZ profesional especializado forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se ordenará su citación a la audiencia de pruebas con el fin de que surta la contradicción del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

El trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de citación a los peritos, serán tramitados y gestionados por la parte interesada en la práctica de la prueba, debiéndose por secretaria remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

Finalmente, es preciso advertir a la parte demandante que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **9 de octubre a las 8 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, aporte constancia de la gestión realizada en el trámite, producción e incorporación de las pruebas documentales decretadas a su favor mediante auto 309, proferido en audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2019; so pena de dar aplicación a los efectos del desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO: NEGAR** el desistimiento de la prueba pericial de psiquiatría forense a cargo del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, respecto de SARAY SILVA GÓMEZ y DANIELA GÓMEZ.

**CUARTO: ACEPTAR** el desistimiento de la prueba pericial de psiquiatría forense a cargo del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, respecto ANDREA GÓMEZ, ÁLVARO H SILVA, ROSA ELISA GÓMEZ, PAULA ANDREA GÓMEZ, ANDREA GÓMEZ, Y NURY TRUJILLOS.

**QUINTO: CITAR** al perito DANIEL FELIPE SAUCEDO RODRÍGUEZ profesional especializado forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la audiencia de pruebas con el fin de que surta la contradicción de los dictámenes periciales psiquiatría forense de SARAY SILVA GÓMEZ, DANIELA ANDRA GÓMEZ y LUZ AIDA GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA. El trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de citación a los peritos, serán tramitados y gestionados por la parte interesada en la práctica de la prueba; por secretaria remítanse los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**SEXTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos y las partes a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial y de declaración de parte, en la fecha y hora señaladas.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6ae50ea64f5247fd102ec6892c38da68b368fb5674263d872ca275134ba8258**

Documento generado en 02/06/2021 03:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 615**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2017-00274-00  
**DEMANDANTE:** EFRAÍN BETANCOURT ZAMORANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas**

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones<sup>1</sup>. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 103 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

<sup>1</sup> Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

**PARÁGRAFO.** En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **8 de mayo de 2020 a las 11:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

En el caso concreto se encuentra pendiente por practicar la prueba testimonial decretada en auto del 15 de noviembre de 2019, quedando a cargo de las partes, garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba en la fecha y hora señaladas.

Por otra parte, se advierte que a través de memorial del 27 de enero 2020, el Dr. JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ, apoderado de la parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por la entidad, para su debida representación judicial dentro del presente medio de control.

Argumenta que su renuncia obedece a la finalización de su contrato laboral con la entidad; igualmente allega oficio dirigido a la entidad comunicando la renuncia al poder conferido, la cual tiene visto bueno de la Dra. CLARA INES RAMIRES SIERRA Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

Con relación a la renuncia de poder, el artículo 160 del CPACA dispone:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”*

Por su parte el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

***“Terminación del poder***

*(...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Conforme lo establecen las normas arriba citadas, se establece la procedencia de la renuncia al poder por parte del Doctor JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, la cual cumple con las exigencias de ley, en consecuencia, será aceptada.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **5 de octubre de 2021, a las 11 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas.

**TERCERO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el doctor **JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ** en calidad de apoderado de la parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e89bb02c237f22390b49cdeabbd5364c223661d25a5e9062fa2108ddeb1b491**

Documento generado en 02/06/2021 03:55:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 616**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2018-00126-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FERNANDO MEJÍA MÚNERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, término que fue prorrogado en varios acuerdos emitidos por el órgano máximo de administración judicial. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el 22 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., debiéndose fijar nueva fecha para su realización, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifezise.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011; la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; asimismo, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **9 de octubre de 2021, a las 2 pm**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**; El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por las partes y sus apoderados judiciales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fbd817956443eac7c2ad3d931d65aadd6ea1aa7235a89b2bd2db69a2abf06f7**

Documento generado en 02/06/2021 03:55:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 729**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2018-00292-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS MARIO ÁNGEL DAZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto: Reprograma fecha audiencia**

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones<sup>1</sup>. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 103 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

---

<sup>1</sup> Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

**PARÁGRAFO.** En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **15 de junio de 2020 a las 3:00 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011; la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; asimismo, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 de octubre de 2021, a las 11 y 30 AM.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**; El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por las partes y sus apoderados judiciales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85faf0077abbbf6f5d2f6bb468fe6cfc2b9cc0e5d497a205ab7c0c10b66712d61**

Documento generado en 02/06/2021 03:55:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 653

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2019-00313-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ ALBEIRO URIBE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Ref: Traslado excepciones**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas se,

**RESUELVE**

- 1. CORRER TRASLADO** de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P, por secretaría remítase el escrito de excepciones.
- 2. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente asunto en representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la Dra. MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ, identificado con C.C. No. 38.642.295, y portadora de la T.P. No. 163816. del C. S.J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, en los términos del memorial poder allegado al expediente de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2518ceed3b374e3622c35a70c8f67bd78cb466c5e99c272418b525519fae7442**

Documento generado en 02/06/2021 03:56:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 646

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019-00317-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO TRIBUTARIO  
DEMANDANTE: ALTIPAL S.A.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**REF: ADMITE REFORMA A DEMANDA**

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora y sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial suplente Dr. ANDERSON FAIR JAIMES ALIPIO.

**II. CONSIDERACIONES**

El apoderado actor, procede a reformar la demanda, modificando hechos y anexando nueva pruebas.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

*“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*

*2.- La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes**, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”*

*3.- No podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda (...)*”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado actor por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término el Juzgado procederá a su admisión.

En cuanto a la renuncia de poder presentada el 3 de mayo de 2021, el apoderado judicial suplente de la parte actora, Doctor ANDERSON FAIR JAIMES ALIPIO, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por la entidad, para su debida representación judicial dentro del presente medio de control, argumentando que la misma obedece a que la firma de asesoría legal para cual labora Deloitte Asesores y Consultores Ltda, le concedió licencia para realizar

estudios en el exterior, motivo por el cual, se ausentará del país por un periodo de tiempo prolongado.

Con relación a la renuncia de poder, el artículo 160 del CPACA dispone:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”*

Por su parte el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

*“Terminación del poder*

*(...)”*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Advierte el Despacho que al profesional del derecho no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en el presente proceso, dado que la demanda y la reforma fueron presentadas por el Doctor JUAN DIEGO CARDOZO MORENO, como apoderado principal de la demandante ALTIPAL S.A.

Se observa también que la renuncia al poder presentada por parte del Doctor ANDERSON FAIR JAIMES ALIPIO, en calidad de apoderado suplente de la demandante ALTIPAL S.A., no cumple con las exigencias de ley, dado que en no allega al proceso la constancia de comunicación a la sociedad demandante.

En consecuencia, la renuncia presentada no le será aceptada por el apoderado suplente hasta tanto allegue la constancia de comunicación de su renuncia a su poderdante, para lo cual se ordenará requerirlo.

Por lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

**SEGUNDO.-** De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y córrasele traslado por la mitad del término inicial.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado suplente de la demandante Doctor **ANDERSON FAIR JAIMES ALIPIO** hasta tanto allegue la constancia de comunicación de su renuncia a su poderdante. **REQUIERASE** al apoderado de forma inmediata a fin de que allegue lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**83f619e10d0510dd920bc64b65ed5a499dcf089105e82bb8e3d149394517cffd**  
Documento generado en 02/06/2021 03:56:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 641**

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-011-2019-00342-00  
**DEMANDANTE:** LUCY AMPARO RENDÓN CORREA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

### ANTECEDENTES

Observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra de las siguientes aseguradoras:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 891700037-9, con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO.
- ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT. 860027404-1, con domicilio principal en Bogotá y sucursal el Cali, representada legalmente por la señora BELEN AZPURUA DE MATTAR.
- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) con NIT. 860002183-9, con domicilio principal en Bogotá y sucursal el Cali, representada legalmente por la Dra. MARTHA LUCIA RODRIGUEZ URIBE.
- ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.) con NIT. 860002534-0, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA.

El llamamiento se presenta para que en el evento de que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931, tomada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o en subsidio se les imponga a ellas la obligación de reembolsarle a la entidad demandada la eventual condena, en la misma proporción del aseguramiento.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como*

*resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

A su vez, el artículo 64 del CGP, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

## **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, el llamamiento propuesto por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ZLS SEGUROS DE COLOMBIA QBE, tiene como fundamento el vínculo contractual, en virtud de la de la Póliza de Seguro Nro. 1501216001931, con vigencia desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 1 de enero de 2018, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

La Póliza de seguro Nro. 1501216001931 fue contratada bajo la modalidad de COASEGURO y que dichas entidades se obligaron también a respaldar un porcentaje de la póliza así:

POLIZA RCE No. 1501216001931		
ASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	% PARTICIPACIÓN
ALLIANZ SEGUROS S.A.	CEDIDO	23,00%
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	CEDIDO	34,00%
ZLS SEGUROS DE COLOMBIA QBE	CEDIDO	22,00%

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro Nro. 1501216001931, se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre el Municipio de Santiago de

Cali y las entidades aseguradoras, quienes se comprometieron a respaldar la responsabilidad civil extracontractual del municipio, celebrando el contrato de seguro bajo la modalidad de COASEGURO, en el cual los diferentes aseguradores asumen con entera independencia, los unos de otros, la obligación de responder separadamente de la parte del riesgo que les corresponda.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumple con los requisitos exigidos por la norma, además que se verifica el vínculo contractual entre el municipio demandado y las diferentes entidades aseguradoras.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del municipio de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatría S.A.) y, ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.).

**2. NOTIFÍQUESE** a las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ALLIANZ SEGUROS S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatría S.A.) y, ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.), personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía.

Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**3.** Una vez notificadas, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para que intervengan en el proceso (Art. 225 CPACA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d50ab23f77f5ed86e15888a6780dcae7998552cc97705f546a8f5531a7cf32e**

Documento generado en 02/06/2021 03:57:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 677**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2020-229-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER ORTIZ Y OTROS  
**DEMANDANDO:** MUNICIPIO DE CANDELARIA (V) Y ACUAVALLE S.A. E.S.P.  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO Y/O ACCIÓN DE GRUPO

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P. en la contestación de la demanda frente a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 63 del 28 de enero de 2021, se dispuso la admisión de la acción de la referencia, ordenando la notificación de los entes demandados, MUNICIPIO DE CANDELARIA (V) Y ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Las entidades contestaron dentro de término y la empresa de servicios públicos ACUAVALLE S.A., solicitó el llamamiento en garantía de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., manifestando que desde el año 2018 la empresa ACUAVALLE S.A. suscribió contrato de seguro con la aseguradora a fin de amparar daños a terceros por responsabilidad civil extracontractual.

Señala que en cumplimiento del contrato de seguro se elevó la póliza de seguros No. 8001083853 con fecha de expedición de 17 de mayo de 2018, cuya vigencia inició desde el 14 de mayo de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019, prorrogándose desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 15 de mayo de 2019, documentos que aportan con el llamamiento en garantía.

Refiere que los hechos que dan origen a la presente acción, ocurrieron estando vigente la póliza suscrita con el llamado en garantía, se ajustan al siniestro asegurado, siendo la empresa de seguros quien deberá asumir los pagos a los demandantes, en el evento de una sentencia favorable a las pretensiones.

### CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada ACUAVALLE S.A. E.S.P., necesario resulta hacer un breve análisis de la acción o medio de control que hoy se tramita por este despacho, ello por cuanto al denominarse como un medio de control de “reparación de los perjuicios causados a un grupo”, y/o “Acción de grupo”, encuentra el despacho que existen diferentes disposiciones legales aplicables, en consecuencia, se debe determinar el orden o primacía en el cual deben aplicarse.

En primer lugar, la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, en su artículo 3 definió la acción de grupo así:

*“Son aquellas acciones propuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.”*

A su turno, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, se estableció como medio de control el de “reparación de los perjuicios causados a un grupo”, regulado en el artículo 145, estableciendo lo siguiente:

*“Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dispuesto en relación a la regulación de éste medio de control, que:

*“2. Como se aprecia, la ley 1437 de 2011 reguló algunos aspectos de la pretensión— antes acción— de grupo, de manera concreta tres tópicos claramente identificados: i) la pretensión como tal, ii) la caducidad de la misma, iii) y la competencia funcional para el conocimiento en primera y segunda instancia (artículos 145, 152 No. 16, 164 lit. h).*

*No obstante, en la disposición que regula la pretensión objeto de estudio (art. 145 CPACA), se determinó que el ejercicio de la misma se haría en los términos señalados por la norma especial que rige la materia, es decir, la ley 472 de 1998.*

*3. De modo que, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 57 y 153 de 18876 , es posible arribar a las siguientes conclusiones: i) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998. 4. En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada “acción de grupo”, quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial –472 de 1998– que regula las pretensiones populares y de grupo. (...)” (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, se puede evidenciar claramente que los únicos aspectos que entró a regular el CPACA respecto de la de reparación de los perjuicios causados a un grupo, son, específicamente, los relacionados con: i) la pretensión, ii) la caducidad de ésta y iii) la competencia funcional para su conocimiento, por lo tanto, todos los aspectos diferentes a estos tres asuntos deben ser tramitados bajo lo preceptuado en la Ley 472 de 1998, que regula concretamente la materia, debido a que conserva su vigencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C. MP: Enrique Gil Botero. Auto del 31 de enero de 2013, Rad. 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG).

Teniendo en cuenta la pretensión objeto de análisis, definido como quedó, sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de grupo, se debe remitir a lo normado en la Ley 472 de 1998, la cual no establece disposiciones especiales sobre la intervención de terceros, por tanto, a la luz del artículo 68 de la misma Ley, se debe acudir a lo regulado en el Código General del Proceso, el artículo en su tenor literal señala:

*“Artículo 68. Aspectos no regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del código de procedimiento civil”.*

En el entendido de la remisión normativa señalada, teniendo como norma procesal vigente el Código General del Proceso, para efectos de determinar la procedencia del llamamiento en garantía bajo estudio, se deben tener en cuenta los artículos 64, 65 y 66, que disponen:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

*ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En consecuencia, se procederá a analizar el llamamiento en garantía respecto del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P.

1. Se presentó ante el juez competente.
2. Se establece el nombre y domicilio de la parte llamada en garantía, allegando además el correspondiente certificado de existencia y representación.
3. Las pretensiones se determinan con precisión y claridad.
4. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. Se allegan las pruebas respectivas.
6. Los fundamentos de derecho.

7. Se determinó el lugar, la dirección física y electrónica donde el llamado en garantía recibirá notificaciones.

En el presente asunto, el llamamiento que se le hiciera a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 8001083853, con vigencia desde el 14 de mayo de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019, prorrogándose desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 15 de mayo de 2019, la cual ampara la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A. E.S.P.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro Nro. 8001083853 con fecha de expedición de 17 de mayo de 2018, se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A. E.S.P. y la entidad aseguradora, quien se comprometió a respaldar la responsabilidad civil del tomador, celebrando el correspondiente contrato de seguro, en el cual asume la obligación de responder por los perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la entidad demandada ACUAVALLE S.A. E.S.P., cumple con los requisitos exigidos por la norma que regula la materia, además de que se verifica el vínculo contractual entre el demandado y la entidad aseguradora.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

#### **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P. frente a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2. NOTIFÍQUESE** a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía.
- 3.** Una vez notificadas, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para que intervengan en el proceso (Art. 225 CPACA)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fce5c1ff424c32cc79290f01a70bdd0da0ef9121162b74ecb42d6507ce3177bf**

Documento generado en 02/06/2021 03:57:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 2 de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 611**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00091-00  
**DEMANDANTE:** ROBERTO ORTIZ UREÑA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA  
PÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

**REF. AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1º del Artículo 233 del CPACA,

**DISPONE:**

CORRER traslado a la entidad demandada de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f0c2609458979c74061b0d9e87648da44117c1393cdd4035f7547b3ca5bb0ca**

Documento generado en 02/06/2021 03:58:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 610**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00091-00  
**DEMANDANTE:** ROBERTO ORTIZ UREÑA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA  
PÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

**REF. AUTO ADMISORIO.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, regulado en el artículo 137 ibídem dirigida a que se declare la nulidad parcial del artículo 46 “...que regula la Facturación y/o Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015, por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014 que conforman el Estatuto Tributario Municipal de Santiago de Cali...”.

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo de carácter general sujeto al derecho administrativo.
2. **Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de una demanda de nulidad de un acto administrativo, sin cuantía, expedido por el Municipio de Santiago de Cali.
3. **Caducidad<sup>3</sup>:** En cualquier tiempo, como quiera que se pretende la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA.
4. **Requisitos de la demanda<sup>4</sup>:**
  - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
  - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
  - Los actos administrativos demandados fueron individualizados.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 1, Art. 155 y Num. 1, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se estableció la dirección electrónica de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- No requiere envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, comoquiera que se solicita una medida cautelar previa<sup>5</sup>.

**5. Anexos:** Se allegó con la demanda copia del acto acusado.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor ROBERTO ORTIZ URUEÑA contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA PÚBLICA, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4. PREVÉNIR** a las **entidades accionadas** para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

---

<sup>5</sup> Art. 6 inciso 4, Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**6. GASTOS PROCESALES** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

**7. INFORMAR** a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**8. SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA** comoquiera que la demandante acude ante la jurisdicción en causa propia, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**039155388d7e7b2a0256323258e688493987e0d777b33594224165cd26b8bf70**

Documento generado en 02/06/2021 03:58:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de junio de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2021-00097-00  
**ACCIONANTE:** ROBY NELSON MENDOZA FRANCO  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARIA DE MOVILIDAD  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**SENTENCIA No.** 55

### I. ASUNTO

Dentro de la ACCION DE CUMPLIMIENTO de la referencia, procede este Despacho a dictar sentencia de primera instancia.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

El señor **ROBY NELSON MENDOZA FRANCO**, identificado con la C.C. No. 94.468.163, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, consagrado en el artículo 87 de la C.N., artículo 146 del CPACA y en la Ley 393 de 1997, pretende el cumplimiento por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE PALMIRA** de lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y en consecuencia, se declare la prescripción de la acción de cobro sobre el comparendo No. 99999999000002323857 del 10 de octubre de 2015.

#### 2. Fundamentos fácticos

Manifiesta que la Secretaría de Movilidad (tránsito) de PALMIRA le impuso comparendo No. 99999999000002323857 de 10 de octubre de 2015. Posteriormente emitió resolución sancionatoria, pero nunca inició ni notificó mandamiento de pago.

Señala que el comparendo tiene más de tres (3) años y no se inició el mandamiento de pago, el organismo de tránsito no ha querido aplicar la prescripción de oficio ni a solicitud de parte a pesar de que lo solicité mediante derecho de petición.

#### 3. Actuaciones del Despacho

Mediante auto No. 631 del 12 de mayo del 2021, el Despacho admitió la demanda, y se dispuso la notificación al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO), corriéndose el debido traslado para el ejercicio de su derecho de defensa.

#### 4. Intervención de la accionada

La entidad accionada, Municipio de Palmira – Secretaría de Movilidad, estando dentro de tiempo, manifestó que los hechos expuestos sobre la existencia del comparendo son parcialmente ciertos, toda vez que no es cierto que no se notificó el acto administrativo que dio inicio al mandamiento de pago No. 1150.13.317265 de fecha 16 de septiembre de 2016 el cual fue notificado el día 10 de octubre de 2016.

Propone como excepción, la “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR LA EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL”

Sostiene que en el presente asunto las pretensiones están dirigidas a atacar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se libró mandamiento de pago contra el

demandante, Resoluciones que cuentan con presunción de legalidad.

Expone que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Señala que, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 establece que la acción de cumplimiento es improcedente cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo.

Concluye que es claro que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el demandante se encontraba facultado para demandar los actos administrativos que libraron mandamiento de pago y por dicha razón la presente acción es improcedente en aplicación de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, citando precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado.

Adicionalmente, manifiesta que el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional establece la oportunidad de presentar excepciones contra el mandamiento de pago, lo cual reitera la improcedencia de la presente acción.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y este despacho es competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y el numeral 10º del Artículo 155 del C.P.A.C.A.

#### 2. La acción de cumplimiento

El artículo 87 de la Constitución Política de 1991, señala que *“toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*.

En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, precisa que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos”*.

En esa medida, la acción de cumplimiento es el instrumento constitucional, que persigue la efectividad de los derechos conforme los fines del Estado Social de Derecho (art. 2 C.P), a través de la cual toda persona tiene la posibilidad de ejercer la participación política para exigir ante un juez mediante un proceso preferente, que las autoridades públicas cumplan materialmente el ordenamiento jurídico previsto en las leyes y actos administrativos. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos*

---

<sup>1</sup> sentencia C-157/98

*deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos*

*El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial”*

La acción de cumplimiento ha sido desarrollada por la Ley 393 de 1997, que señala los requisitos mínimos exigidos para su prosperidad, los que el Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada ha resumido en las siguientes reglas<sup>2</sup>:

*“27.1. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)<sup>3</sup>.*

*27.2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.*

*27.3 Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).*

*27.4. El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*27.5. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)”.*

### **3. Legitimación en la causa**

De conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política de 1991 en concordancia con el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, toda persona está legitimado por activa para presentar la acción de cumplimiento ante autoridad judicial; por su parte, el artículo 5º ibídem, determina que está legitimado por pasiva la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

En el presente asunto, el accionante es una persona natural, por lo cual se cumple con la legitimación por activa. En cuanto a la legitimación por pasiva, la acción de cumplimiento fue notificada al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, ente frente al cual se exige el cumplimiento de las normas con fuerza de ley citadas en la demanda, y en tal medida se cumple la legitimación para actuar.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 08001-23-33-000-2019-00556-01(ACU).

<sup>3</sup> Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

#### 4. Normas frente a las cuales se exige el cumplimiento material

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. Ley 769 de 2002.

*“Artículo 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*

*Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.*

*PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

*PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.”*

ESTATUTO TRIBUTARIO:

*“ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

*Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.*

*PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.”*

#### 5. Problema Jurídico de procedibilidad

¿Es procedente la acción de cumplimiento para exigir la aplicación de normas relativas a la prescripción de las obligaciones, a fin de extinguir el cobro de una sanción por incumplimiento de las normas de tránsito?

#### 6. Tesis del despacho

No. Cuando se pretende extinguir una obligación por prescripción, la acción de cumplimiento no es procedente por existir otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la

norma, como lo es, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

## **7. Procedencia de la acción de cumplimiento.**

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad o particular que cumpla función pública, que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. Así mismo, procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos.

Por su parte el artículo 9 ibídem, señala que la acción de cumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

- a. Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. Evento en el cual el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.
- b. Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (resaltado declarado inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998)
- c. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

La Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998, consideró que la acción de cumplimiento puede ser utilizada por cualquier persona que busque la protección de intereses públicos o sociales, por lo cual resulta razonable que el legislador previera que, si lo pretendido es proteger derechos particulares y para ello existía otro mecanismo ordinario, debía acudir a ellos. Al respecto señaló el Alto Tribunal:

*“Cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. La Corte declarará inexecutable la expresión "la norma o" del inciso 2 del art. 9, porque limita la acción de cumplimiento en relación con la ley y los actos administrativos generales, y declarará executable el resto de la disposición”.*

## **8. Análisis del caso concreto**

Del estudio de la demanda se deduce que el accionante pretende que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Palmira, en cumplimiento del artículo 826 del Estatuto Tributario y del artículo 159 de la Ley 769 del 2002, proceda a decretar la prescripción de la acción de cobro adelantada en virtud del comparendo No. 99999999000002323857 de 10 de octubre de 2015.

Sea lo primero señalar, que el medio de control de cumplimiento tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas, y los particulares en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo a fin de que el contenido de éste o de aquélla tenga concreción en la realidad. Todo lo cual supone la demostración del incumplimiento alegado por parte del demandante.

Ahora bien, como quedó anotado en líneas que preceden, la acción de cumplimiento, al igual que la acción de tutela, es un mecanismo subsidiario y residual, que solo procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, para conseguir que la autoridad cumpla con el deber omitido y así preservar el orden jurídico.

Frente al carácter residual y subsidiario de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento<sup>4</sup>:

*“... Es de precisar, que esta acción constitucional tiene un objeto particular, no fue instituida para garantizar la ejecución de leyes cuyos mandatos sean generales o abstractos, sino lograr que, frente a deberes omitidos por la administración y que se deriven de un mandato claramente determinado, se ordene su cumplimiento.*

*Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:*

*“La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar.”<sup>5</sup>*

*Bajo este entendido se justifica el carácter subsidiario que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 le dio a la acción de cumplimiento y según el cual “(...) Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante (...).”*

*La Corte Constitucional en torno al tema precisó:*

*“Ello es así, si se tiene en cuenta que, lo que buscó el Constituyente era hacer efectivos ciertos actos jurídicos emanados del legislador o de la administración para los cuales el ordenamiento jurídico no había creado un instrumento procesal directo y efectivo para lograr su cumplimiento, de lo cual se desprende que su intención no fue la de suprimir de manera absoluta todos los instrumentos establecidos para el efectivo cumplimiento del acto administrativo (...) ante las autoridades competentes, para buscar el mismo propósito, es decir, la protección de los derechos individuales de las personas.”<sup>6</sup>*

*Esta Sección en sentencia ACU-1756 de 2004 señaló:*

*“La causal de improcedencia en comento imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario; es decir, su ejercicio no puede suplir las acciones, recursos procedimientos y trámites idóneos y eficaces legalmente preestablecidos, para lograr que el asunto se tramite con prelación sobre cualquier otro, como lo dispone el artículo 11 de la Ley 393 de 1997.”*

*No es, por lo tanto, la acción de cumplimiento el medio a través del cual sea posible controvertir todo tipo de discrepancias sobre las actuaciones u omisiones de las autoridades administrativas, bajo el argumento del incumplimiento de alguna disposición legal o acto administrativo. **Se requiere que sea latente la omisión de cumplir un mandato que tenga carácter concreto y específico, pues de lo contrario se estaría desplazando los mecanismos judiciales ordinarios. ...**” (Se destaca por el Despacho).*

La anterior posición ha sido reiterada en sendos pronunciamientos de la Sección Quinta del Consejo de Estado, entre ellos, los proferidos por los Consejeros Ponentes, Dr. Alberto Yepes Barreiro, en sentencia de abril 15 de 2015, dentro del radicado 2014-01682-01 (ACU); Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en providencias de octubre 13 de 2016 y marzo 16 de

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION QUINTA. C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO. Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02856-01 (ACU).

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 1194 de 2001 M.P. Manuel Jose Cepeda Espinoza.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 193 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

2017, dentro de los expedientes 2016-01606-01 y 2016-00881-01 (ACU) y Dra. Rocío Araújo Oñate, en sentencia de abril 6 de 2017, dentro de la acción de cumplimiento 2016-00533-01.

Finalmente, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento del 29 de abril de 2021, mediante el cual revocó una orden de cumplimiento en el trámite de una acción de cumplimiento, reitero su línea de pensamiento respecto a la subsidiariedad de la acción y expresó:

*“Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de la ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que desplace el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.*

*Lo cual se explica en “[...] garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio [...]”<sup>7</sup>.*

*Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos,<sup>8</sup> a menos que estén apropiados,<sup>9</sup> o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso, el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior<sup>10</sup>.”*

En la misma providencia, al momento de resolver las pretensiones del caso en concreto, la Máxima Corporación, manifestó:

*“En efecto, esta Sala, en reciente pronunciamiento de 25 de febrero de 2021<sup>11</sup>, en un caso similar en el que se solicitaba el acatamiento del artículo 1º del Decreto 1678 de 1958, concluyó que el demandante de dicho proceso contaba con otro medio de defensa judicial, por cuanto se advirtió que referirse a la solicitud de retiro de la placa implica abordar la legalidad de la actuación administrativa y el acto administrativo previos que la autorizó, lo que podía ser enjuiciado por el juez de la legalidad de los actos administrativos.*

*En ese sentido, debe entenderse que son casos similares y que en el presente asunto también se configura la improcedencia por subsidiariedad toda vez que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la actuación administrativa y el acto que permitió la instalación de la referida placa conmemorativa, cuya presunción de legalidad no puede ser desvirtuada por el juez constitucional por cuanto el ordenamiento jurídico prevé un juez natural y otros medios de control diferentes al de cumplimiento.*

*Ahora bien, la causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, opera siempre y cuando no estemos ante el escenario de un perjuicio irremediable, sin embargo, no debe*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, MP, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001- 23-31-000-2012-00499-01(ACU).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673- 01(ACU).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sentencia de 14 de mayo de 2015, expediente, radicado 25000-23-41-000-2015-00493- 01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>10</sup> Sentencia ibídem.

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta, radicado 25000-23-41-000-2019-00945-01, Demandante: Jorge Enrique Buitrago Puentes y demandado: Congreso de la República - Senado de la República.MP LAAP

*obviarse que el mismo tiene que ser aducido y demostrado por la parte actora desde la propia demanda, el cual no se alegó ni se observa su ocurrencia.”*

Realizadas las anteriores precisiones, es claro que si lo pretendido por la parte accionante en el presente asunto es debatir sobre la configuración de la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones impuestas por la Secretaría de Movilidad de Palmira (V), comoquiera que señala que la demandada contaba con un término de tres (3) años para hacer exigible la obligación, tenía a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA para debatir la legalidad del acto administrativo con el que no estaba de acuerdo, con el fin de dilucidar si la prescripción de la acción de cobro operó frente al comparendo impuesto, lo cual no puede ser resuelto a través de la acción de cumplimiento porque resulta diáfana su improcedencia de conformidad con el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, posición que encuentra respaldo en la jurisprudencia de las altas Corporaciones traídas a colación; además no se advierte que dicha posición genere un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Al punto, con la contestación a la presente acción de cumplimiento, el apoderado judicial de la parte accionada allegó pruebas documentales consistentes en la respuesta del 6 de mayo de 2021 frente al derecho de petición elevado por el señor ROBY NELSON MENDOZA FRANCO, en la cual se le informa que en la base de datos QX y SIMIT le aparece reportado el comparendo No. 99999999000002323857 de 10 de octubre de 2015.

En la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, se le resuelve negativamente la solicitud de aplicar la prescripción del comparendo, informándole que el mismo cuenta con Resolución Sancionatoria No. 000000039496115 (que presta mérito ejecutivo) y además se encuentra en proceso Administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva con el expediente 0706976, proceso por el cual se le citó a notificarse del mandamiento de pago 1150.13.317265 del fecha 16 de septiembre de 2016 y que fuera efectivamente notificado el 10 de octubre de la misma anualidad, así mismo se encuentra notificación en la página web del Municipio de Palmira. Se le pone de manifiesto que en su caso se agotaron todas las modalidades de notificación lo cual interrumpió el fenómeno de la prescripción pretendida por el actor.

De lo expuesto, se infiere que el accionante se encontraba enterado del proceso de cobro coactivo en su contra y en consecuencia debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de controvertir los actos administrativos que considera contrarios a sus intereses y no al ejercicio de la presente acción de cumplimiento que, conforme quedo expuesto, a la luz de la jurisprudencia nacional, resulta improcedente.

## **9. Conclusión**

La existencia de otro mecanismo de defensa judicial torna improcedente la acción de cumplimiento, por inobservancia del requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, por lo que no es posible estudiar los demás requisitos de procedencia ni el fondo del asunto, ya que el actor pudo haber acudido a otro medio de control en procura de sus pretensiones.

No se condenará en costas, en los términos del artículo 21-7 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, por ventilarse un asunto de interés público.

Por las razones expuestas, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR probada** la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR LA EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL, formulada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997 y conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

**CUARTO: SE ADVIERTE** al accionante que NO podrá instaurar nueva demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la Ley 393 de 1997.

**QUINTO: SIN COSTAS**, por lo considerado en esta providencia.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez Once Administrativo de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 3 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00135-00  
**DEMANDANTE:** YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción popular, dirigida a que se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios<sup>1</sup>, esto por cuanto argumenta el actor popular que los derechos se encuentran afectados y/o amenazados por la omisión y negligencia de la entidad accionada, en la Institución Educativa ARGEMIRO ESCOBAR CARDONA, de la Unión, Valle del Cauca, en la calle 14 # 7 – 73, debido a que el inmueble en donde funciona la Entidad y a través del cual se prestan servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR-10 (Norma Sismorresistente Colombiana, Títulos J y K), las Leyes 361 de 1997, 1618 de 2013, y demás que las adiciones, reformen, o complementen y se constituye en un peligro inminente, para los intereses individuales y colectivos, pudiendo en cualquier momento causar un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos de los usuarios que directa y/o indirectamente interactúan con el inmueble.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>2 3</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se reclama la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por las demandadas al no garantizar las condiciones óptimas para la prestación del servicio educativo a la comunidad en la Institución Educativa ARGEMIRO ESCOBAR CARDONA de la Unión (V).
- 2. Competencia<sup>4 5</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, presuntamente vulnerados por una entidad pública del nivel departamental.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>6</sup>:**

<sup>1</sup> Artículo 4, Ley 472 de 1998.

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 15 Ley 472 de 1998.

<sup>4</sup> Núm. 10, Art. 155.

<sup>5</sup> Art. 16 Ley 472 de 1998.

<sup>6</sup> Inciso tercero Art. 144, ley 1437 de 2011.

Si bien en la demanda se encuentra acreditado que el actor popular el día 2 de octubre de 2020, radicó petición ante la Institución Educativa ARGEMIRO ESCOBAR GARCIA, dicha petición conforme lo establece el accionante, consistió en solicitar una autorización para ingresar a la institución educativa acompañado de un Ingeniero Civil experto.

Frente a su petición la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, dio respuesta el 19 de octubre del mismo año, a los derechos de petición presentados en forma masiva respecto de varias I. E. de los 34 municipios no certificados en educación del Departamento del Valle del Cauca, negando el permiso para ingresar y resolviendo otras solicitudes.

Reitera el accionante que, en vista de la respuesta obtenida, decidió dirigir petición ante la Secretaria de Educación, para que le brindara a él y al ingeniero civil, acceso a las instalaciones de las instituciones, entre otras peticiones, radicando el escrito el 14 de octubre de 2020, ante el cual, fue citado a reunión el 29 de octubre a las 10 a.m., a la que no pudo asistir por encontrarse de viaje; expresa que solicitó una nueva cita, sin embargo dicho encuentro que no fue reprogramado nunca.

Luego, el 3 de noviembre de 2020, presenta nueva petición, aclarando situaciones particulares frente a su petición inicial, puesto que, según su criterio, se malinterpretó que tenía intereses frente a una posible contratación, frente a lo cual no recibió respuesta.

Mediante nueva petición del 25 de noviembre de 2020, solicitó reunirse con la Secretaria y solicitando autorización para hacer "veeduría" sobre las obras que se vaya a realizar en la institución educativa, MANUEL ANTONIO BONILLA – LA VICTORIA, el cual no se relaciona con la Institución Educativa ARGEMIRO ESCOBAR CARDONA, razón por la cual no puede tenerse en cuenta, para efectos del trámite de la presente acción popular.

Así las cosas, del recuento de las peticiones realizadas por el actor popular y de Los escritos allegados en calidad de pruebas, considera el despacho que con ellos el actor popular no satisface el requisito exigido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, consistente en que previo a la presentación de la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Frente a este requisito el H. Consejo de Estado ha sentado su posición, manifestando<sup>7</sup>:

*"3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.*

*En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.*

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, d.c., 07 de febrero de 2018, radicación No: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

*Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.*

*3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. (...)*

*3.4. En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio *pro actione*, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que **el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.**"*

A la luz de la norma que establece el requisito previo de procedibilidad y atemperándose a lo expuesto por el Consejo de Estado, dentro de la presente acción popular no se acredita el cumplimiento de dicho requisito, puesto que en ninguna de las peticiones realizadas por el accionante se mencionan los derechos o intereses colectivos violentados o en riesgo, además de que no se solicita la adopción de medidas necesarias para su protección, contrario sensu se enfatiza en la solicitud de autorización para ingresar a la Institución Educativa a fin de poder determinar las posibles fallas que presentan las edificaciones, así como también que se le conceda permiso para adelantar veeduría a las futuras adecuaciones que se contraten para realizarse en las edificaciones de la institución, circunstancias que en ningún momento pueden valorarse y tenerse en cuenta para dar por cumplido el requisito que hoy es exigido por la Ley.

El despacho añade que las peticiones tampoco ofrecen motivo de duda que pueda tenerse en cuenta en favor del actor popular, en virtud del principio *pro actione*, señalado por la Máxima Corporación en el precedente antes referido, pues como se advirtió, del contenido de las peticiones no es posible inducir que lo pretendido es **"que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado"**, dado que en éstas, lo que se asegura, es una necesidad de verificación del estado de la infraestructura del plantel educativo.

Finalmente, cabe resaltar que la Ley determina la posibilidad de no exigir el requisito previo, en forma excepcional, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debió sustentarse en la demanda. Al respecto, no se adelantó ningún esfuerzo probatorio por el actor popular, con el fin de acreditar la existencia de un riesgo o peligro inminente, y del escrito de la demandada tampoco es posible inferir tal circunstancia, en consecuencia, tampoco es posible determinar la viabilidad de prescindir del requisito de procedibilidad que hoy se tiene por incumplido.

En conclusión, no se encuentra acreditado dentro de la presente acción popular el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 del CPACA, lo que conlleva a la inadmisión de la demanda a efectos de que el actor popular proceda a realizar la correspondiente subsanación de dicha falencia.

**4. Caducidad<sup>8</sup>:** La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>9</sup>:**

- En la demanda se indica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

<sup>8</sup> Art. 11, Ley 472 de 1998.

<sup>9</sup> Art. 18 Ley 472 de 1998.

- En la demanda se indican los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.
- Se enuncian adecuadamente las pretensiones de la demanda.
- Se indica con claridad la persona o autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.
- Con el escrito de demanda se anexan las pruebas que pretenda hacer valer.
- Se establecen las direcciones para notificaciones, así como el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se indica el nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada<sup>10</sup>.
- NO se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

- Acreditar el requisito de procedibilidad en los términos establecidos en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, relativo a la petición previa ante la entidad accionada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda (inciso 2° artículo 20 Ley 472 de 1998).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

<sup>10</sup> Art. 162 núm. 8 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 740**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00136-00  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LILI P.H.  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, dirigida a que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, cumpla con lo establecido en los artículos 92 de la Ley 1708 de 2014, 3° de la Ley 1437 de 2011, 3° del Decreto 403 de 2020, 2.3.3.2.1., 2.5.5.3.1.1., 2.5.5.3.1.8 del Decreto 1068 de 2015 y 7,9,17,20 de la Resolución 308 del 10 de mayo de 2017; con el fin de que dicha entidad, proceda a aplicar alguno de los mecanismos establecidos en la Ley para la enajenación definitiva del inmueble - Lote 50- identificado con la matrícula inmobiliaria N° a 370-466679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el cual se declaró extinción de dominio, a efectos de garantizar el pago de las cuotas de administración a favor de la demandante.

- 1. Competencia<sup>1</sup>:** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**. Para el caso, la demandante CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LILI P.H., tiene su domicilio en el Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>2</sup>.
- 2. Caducidad<sup>3</sup>:** Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** La acción de cumplimiento requiere que la autoridad o el particular accionado se encuentre constituido en renuencia, a través de la reclamación previa para el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se ratifique en su incumplimiento o guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En el caso en estudio, con el escrito de demanda el accionante aporta la constancia de radicación N° WSAY6993 – 20211212475812 del 7 de mayo de 2021<sup>5</sup>, mediante la cual, la demandante CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LILI PH, solicita a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, a través de su apoderado judicial, el cumplimiento de las normas sobre alistamiento y enajenación de inmueble con matrícula inmobiliaria 370-466679, en especial, los artículos 92 de la Ley 1708 de 2014, 3° del CPACA, 3° del Decreto 403 de 2020, 2.5.5.2.1., 2.5.5.3.1.1. y 2.5.5.3.1.8. del Decreto 1068 de 2015 y 7, 9, 17 y 20 de

<sup>1</sup> Art. 3, Ley 393 de 1997.

<sup>2</sup> Fl 169, Certificado de existencia y representación legal de la PH Condominio Campestre Altos de Lili, expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali.

<sup>3</sup> Art. 7, Ley 393 de 2011 y Art. 164 Literal "e" Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 8, Ley 393 de 1997 y Art. 146, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Fls. 140-167

la Resolución No. 308 del 10/MAY/2017, indicándole que los fines de la solicitud corresponden a la constitución en renuencia para el ejercicio de la acción de cumplimiento.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido que *"Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la S., ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. ... Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación de cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento"*<sup>6</sup>.

Con la petición presentada por el demandante el 7 de mayo de 2021 a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, se cumplió a cabalidad con el requisito de procedibilidad, comoquiera que habiendo transcurrido los diez (10) días establecidos en el artículo 8 de la Ley 393 de 1998 para proceder al cumplimiento, la entidad guardó silencio.

#### 4. Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:

- En la demanda se indica el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; además, cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- La demanda indica la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se identifica claramente la autoridad y/o particular incumplido.
- Se aporta prueba de la constitución en renuencia.
- Se solicitaron pruebas.
- Se presentó declaración de no haber tramitado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- Se estableció la dirección de las partes donde recibirán notificaciones; así como sus direcciones electrónicas.

**Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas, el poder para actuar el cual faculta al apoderado, y es concordante su objeto con la demanda, en el que se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, en razón a que la solicitud reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 13 y subsiguientes del mismo cuerpo normativo y a emitir las respectivas órdenes. En consecuencia se

#### DISPONE:

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el **CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE LILI P.H.** contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-15-000-2019- 03700-01(AC), Consejero Ponente C.E.M. RUBIO 27 de noviembre de 2019.  
<sup>7</sup> Art. 10 Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

**2. NOTIFICAR** la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes entidades:

**2.1.** Al representante de la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**; o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica de acuerdo con lo establecido en artículo 13 de la Ley 393 de 1.997.

**4. REMITIR** a las entidades notificadas de manera inmediata, al correo electrónico registrado copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia según lo dispone el artículo ibídem.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por el medio más expedito.

**6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al Dr. **JHONIER ALQUIVER VALLEJO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.962.733 y portador de la T.P. No. 193590 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado, de conformidad con el memorial poder otorgado.

**7.** La **DECISIÓN** será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez